



Benalmádena
1988 1988 1988 1988 1988

Sección de Contratación

SR. INTERVENTOR 5648

SR. TESORERO 5649

SR. PERALTA 5651

D. JUAN CORREAL NARANJO (PDM) 5653

TOMÁS ÁNGEL LUZÓN RODRÍGUEZ 5655

UNIECO SPORT IBÉRICA, S.L. 5658

CALIDAD DEPORTIVA, S.L. 5660

OBRAS Y PAVIMENTOS, S.A. 5661

LIMONTA SPORT IBÉRICA 5663

GRASS TECHNOLOGIES, S.A. 5666

Decreto desierto
14 10

El Señor Alcalde-Presidente, por resolución de esta misma fecha, ha dispuesto lo siguiente:

Con fecha 11.03.10, mediante resolución de esta Alcaldía, se aprobó el expediente administrativo de obras de SUSTITUCIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FÚTBOL EL TOMILLAR (EXPT. 14/10), financiadas con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, aprobado por R.D.Ley 13/2009 de 26 de octubre.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 30/07 de Contratos del Sector Público, se incluyen en el artículo 5 del pliego de cláusulas administrativas de aplicación, a efectos de acreditar la solvencia técnica, los siguientes medios y criterios:

Solvencia técnica y profesional:

a) Medios de acreditación: certificado de clasificación administrativa como contratista de obras referente al tipo de obra objeto del presente pliego, acompañada de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma o una relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad

Sección de Contratación

competente.

Asimismo, el césped a instalar deberá cumplir unas determinadas especificaciones técnicas, abaladas por los certificados que se indican.

b) Se considerará que el contratista ostenta solvencia técnica y profesional si presenta el certificado de clasificación y la declaración de vigencia indicada o si se acredita haber ejecutado, en los últimos cinco años, como mínimo dos obras cuyo objeto sea análogo al del objeto del contrato y con un presupuesto de al menos el 70% del precio del presente contrato, IVA excluido. (El cómputo final de los cinco años indicados coincidirá con el último día de admisión de solicitudes).

Deberán incluirse obligatoriamente en este sobre nº 1 :

- Certificado de origen del producto (hilo de césped) a instalar, verificando que está elaborado de acuerdo con la Normativa Europea.
- Certificado de ensayo de una muestra de 1m x 1m del tapiz de césped artificial, realizado por un Laboratorio acreditado que certifique que el producto responde a la ficha técnica que presenta.
- Certificado del test de desgaste realizado en Laboratorio acreditado, por el cual el césped soporte al menos un mínimo de 20.000 ciclos.

Habida cuenta que dicha licitación se tramita conforme a las normas del procedimiento negociado sin publicidad, consecuentemente, mediante resolución de Alcaldía de 11.03.10 se procede a cursar invitación para participar en el mismo a las entidades UNIECO SPORT IBÉRICA S.L., CALIDAD DEPORTIVA S.L., OBRAS Y PAVIMENTOS S.A., LIMONTA SPORT IBÉRICA y GRASS TECHNOLOGIES S.A.

Resultando que se reciben en tiempo y forma la totalidad de las invitaciones cursadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares de aplicación, se procede a la apertura por la Sección Contratación de esta Administración a la apertura del sobre 1 de los licitadores.

Visto el informe técnico de 05.04.10, elaborado por los técnicos municipales referente a la solvencia técnica de las empresas invitadas, cuyo tenor literal dice:

"1.- Se han recibido ofertas de las siguientes empresas:

- UNIECO SPORT IBÉRICA, S.L.
- CALIDAD DEPORTIVA, S.L.
- OBRAS Y PAVIMENTOS, S.A.
- LIMONTA SPORT IBÉRICA
- GRASS TECHNOLOGIES, S.A.

2.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación de este contrato, establece en su artículo 5 la solvencia técnica y profesional que deberán acreditar los licitadores que se presenten para este contrato.



Benalmádena
1985

Sección de Contratación

3.- Ninguna de las ofertas presentadas cumple con los requisitos establecidos en el Pliego para acreditar la solvencia técnica y profesional, como queda de manifiesto en el siguiente análisis de cada una de las ofertas:

a) UNIECO SPORT IBÉRICA, S.L.

No acredita "un mínimo de 2 obras cuyo objeto sea análogo al del objeto del contrato y con un presupuesto de al menos, el 70% del precio del presente contrato, IVA excluido" ya que las obras que acredita son por importes inferiores al 70% exigido como mínimo.

b) CALIDAD DEPORTIVA, S.L.

- En el sobre número 1 presentado por esta empresa no se aporta ninguno de los 3 certificados exigidos en el punto 5º del Pliego.

- Fuera de plazo y en sobre aparte, aporta una serie de documentos, entre los cuales en ninguno de ellos se acredita el certificado exigido de "ensayo de 1 m x 1 m del tapiz de césped artificial, realizado por un laboratorio acreditado que certifique que el producto responde a la ficha técnica que presenta".

c) OBRAS Y PAVIMENTOS, S.A.

- No aporta "certificado de ensayo de una muestra de 1 m x 1 m del tapiz de césped artificial, realizado por un laboratorio acreditado que certifique que el producto responde a la ficha técnica que presenta".

- Igualmente, no aporta "Certificado del test de desgaste realizado en laboratorio acreditado, por el cual el césped soporta al menos un mínimo de 20.000 ciclos".

d) LIMONTA SPORT IBÉRICA

- En la documentación incluida en el sobre nº 1, presenta un informe técnico de descripción del producto y características del material, pero no acredita suficientemente que el producto responde a todas las características que presenta en su ficha técnica. De igual manera, algunos de los valores descritos en el informe no se corresponden con los detallados en su ficha técnica (los decitex).

- Fuera de plazo, aporta informe del IBV, relativo a "la evaluación de las propiedades e identificación de un producto de césped artificial para fútbol, según especificaciones técnicas de la diputación de Valencia", pero la muestra analizada no se refiere a un césped de 45 mm, sino de 60 mm, no siendo válida.

e) GRASS TECHNOLOGIES, S.A.

No aporta en el sobre 1 "certificado de ensayo de una muestra de 1 m x 1 m del tapiz de césped artificial, realizado por un laboratorio acreditado que certifique que el producto responde a la ficha técnica que presenta".

4.- En base a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que ninguno de los licitadores cumple con los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en el PCAP que rige la licitación para la contratación de las obras de sustitución del césped artificial del campo de fútbol "El Tomillar" (expediente 14/10).

Visto el informe de la Sección de Contratación de 05.04.10, donde se pone de manifiesto:



Sección de Contratación

“Según se establece en el artículo 43 de la Ley 30/07, se limita la posibilidad de contratar con el sector público a las personas naturales o jurídicas que acrediten su solvencia técnica o profesional.

Con mismo criterio, se asienta en el art. 51, del mismo texto legal, que “para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia técnica y profesional...”

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44.2 de la Directiva 2004/18/CE, se viene a trasponer en el art. 51.2 L.C.S.P que los requisitos mínimos de solvencia que deban reunir los empresarios y la documentación requerida para acreditar los mismos, se habrán de indicar en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego.

CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se informa y así se propone al Órgano de Contratación, declarar desierta la presente licitación al no alcanzarse por las empresas invitadas las condiciones mínimas de solvencia exigidas en el P.C.A.P tal y como se pone de manifiesto en el informe técnico de 05.04.10.”

En virtud de las competencias que me están conferidas por la D. A. 2ª de la ley 30/07 de Contratos del Sector Público y el artículo 21 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local,

HE RESUELTO:

Declarar desierto el procedimiento de licitación correspondiente a las obras de SUSTITUCIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL EN EL CAMPO DE FÚTBOL EL TOMILLAR (EXPTE. 14/10), financiadas con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, aprobado por R.D.Ley 13/2009 de 26 de octubre, al no haberse acreditado por las empresas invitadas las condiciones mínimas de solvencia exigidas en el P.C.A.P. de aplicación.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra la anterior resolución, definitiva en vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes o directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente, en Benalmádena a 05 ABR. 2010.

EL VICESECRETARIO ACCIDENTAL,

